

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO NUMERO 11001400300520210065200

REFERENCIA: HÁBEAS CORPUS

ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO TOVAR CUERVO

ACCIONADA: JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

I-. ASUNTO A DECIDIR

La procedencia de la acción de *habeas corpus* instaurada por el señor **PEDRO ANTONIO TOVAR CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.188.956 contra el **JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, por prolongación ilícita de la libertad.

II-. ANTECEDENTES.

1. PEDRO ANTONIO TOVAR CUERVO, quien interpuso la acción de *habeas corpus*, manifestó lo siguiente como sustento de la acción de la constitucional:

- Que fue condenado a 32 meses de prisión, de los cuales ya ha cumplido un total “29 meses entre tiempo físico y redención de pena”.

- Que el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en “*varias ocasiones*” le ha negado la libertad condicional, sin tener en cuenta que cumple “*con los factores objetivo y subjetivo para acceder a la prisión domiciliaria y al subrogado de la libertad condicional*”.

2.- Mediante auto de fecha 30 de julio corriente, se avoco el conocimiento de la acción de *habeas corpus* ordenando la notificación a la fiscalía general de la Nación, al Director de la Cárcel la modelo, al INPEC, a la Policía Nacional, Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

3. El **JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, allegó escrito informando que dicha oficina judicial “*adelantó la actuación distinguida con el CUI 110016000013201908569 NI 356199, en contra del señor PEDRO ANTONIO TOVAR CUERVO y otros por el delito de Tráfico, fabricación o porte de*

estupefacientes, profiriendo sentencia el 5 de mayo de 2020, condenándolo a la pena de 32 meses de prisión, y multa de un salario mínimo legal mensual vigente, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión sobre la cual la defensa interpuso recurso de apelación, y en tal virtud se remitió al H. Tribunal Superior de Bogotá. Carpeta que a la fecha no ha sido devuelta por este Estrado Judicial, según el aplicativo Siglo XXI”.

Destacó que “mediante autos del 24 de febrero, 6 de abril y 11 de junio del año curso, este Despacho Judicial resolvió negar la solicitud de libertad condicional elevada por el acusado, y respecto de esta última providencia el acusado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Mediante auto del 23 de junio de 2021, se resolvió no reponer la decisión adoptada y se concedió la apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, la cual correspondió al doctor Jorge Enrique Vallejo Jaramillo”.

Así mismo, **allegó copia de la carpeta del actor.**

4. El **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, allegó escrito informando que *“Mediante fallo emanado del JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 5 de mayo de 2020 fue condenado PEDRO ANTONIO TOVAR CUERVO, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 27 de agosto de 2020, confirmo la sentencia de primera instancia. Al ser asignadas las diligencias a este Despacho para la ejecución de la sentencia, mediante auto del 29 de julio de 2021, se avocó conocimiento, se comunicó a las partes lo pertinente y se solicito al penal remitir copia de cartilla biográfica actualizada, los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta”.*

Agregó que “PEDRO ANTONIO TOVAR CUERVO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16/07/2019 hasta la fecha, es decir que ha descontado 24 meses, 14 días y la pena de prisión impuesta es de 32 meses, aún no ha cumplido la totalidad de la pena. Igualmente no obra ninguna solicitud pendiente por resolver, ni ha ingresado documentación del penal para estudio de redención de pena”.

III-. CONSIDERACIONES

1. El artículo 30 de la Constitución Política, consagró la acción de habeas corpus, la cual fue desarrollada por la Ley 1095 del 2006¹, mediante la cual se reglamentó dicho mecanismo.

La citada acción ha sido definida como un mecanismo para procurar la salvaguarda de la libertad personal cuando alguien es privado de la misma con violación de garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente dicha privación.

2. Bajo ese escenario, corresponde al Despacho constatar si se abre paso el amparo reclamado por la alegada prolongación ilegal de privación de libertad del señor PEDRO ANTONIO TOVAR CUERVO, teniendo en cuenta lo alegado en el escrito de habeas corpus.

3. En el presente asunto se encuentra acreditado y conforme lo indica el propio accionante en su escrito de habeas corpus, que éste mediante sentencia de 5 de mayo de 2020, fue condenado por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena de prisión de 32 meses y multa de un salario mínimo legal mensual vigente, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes previsto en el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal; decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la H Corte Suprema de Justicia, ha indicado **de forma reiterada que** “*Cuando existe un proceso judicial en trámite, el hábeas corpus no puede utilizarse para: i) **sustituir los procedimientos judiciales** comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación** a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) **obtener una opinión diversa** – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas².*

Y que “*La única excepción a tales reglas, se presenta cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal se califique como constitutiva de vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción.*

En alguna de aquellas hipótesis:

¹ **Artículo 1°.** *Definición.* El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

² CSJ AHP5511, dic. 18-2019, Rad. 56817

... aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios" (CSJ AHP, 26 de junio de 2008, Rad. 30066).

En el caso bajo estudio aparece que:

3.1 **PEDRO ANTONIO TOVAR CUERVO** se encuentra privado de la libertad con ocasión de la condena impuesta por el el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal de Bogotá en providencia de 5 de marzo de 2020, por lo que su privación de locomoción está investida de legalidad.

Bien miradas las cosas, el promotor no discute en que el acto que dio origen a esa restricción sea ilegal, lo refutado es, entonces, la probable prolongación de ella más allá del término establecido en la ley, al indicar que cumple con las exigencias señaladas en el artículo 64 del C.P para obtener la libertad condicional.

El despacho considera que la presente acción de habeas corpus es improcedente, ya que la solicitud de libertad a la que alude el actor debe ser resuelta al interior del proceso penal. Destáquese que el promotor ya ha formulado la solicitud de libertad en varias oportunidades, las cuales le han sido resuelta por el juez natural de forma desfavorable. Téngase en cuenta que la ultima de ellas se decidió en providencia de 11 de junio pasado, **estando pendiente el recurso de apelación** que fue formulado por el señor TOVAR CUERVO.

En ese orden, como quiera que la determinación del juez natural del proceso que negó la libertad del accionante fue impugnada y **se encuentra pendiente por decidir en la instancia superior**, fluye claro la improcedencia de la acción bajo estudio, pues como quedó visto, esta acción no puede sustituir el procedimiento judicial ordinario, ni puede utilizarse como una instancia adicional en la que se busque una opinión diversa de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad.

4. Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción constitucional de *habeas corpus* instaurada por **PEDRO ANTONIO TOVAR CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.188.956, por lo dicho.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al detenido **en forma personal**, y a los demás intervinientes del trámite por el medio más expedito, para lo que estimen pertinente.

TERCERO.- ADVERTIR que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días calendario siguientes a su notificación (artículo 7° de la Ley 1095 de 2006).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ